

SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO
DIRECCION NACIONAL

ESTABLECE REGULACIONES PARA LA
IMPORTACION DE MATERIAL DE
REPRODUCCION DE NISPERO (*Eriobotrya
japonica*) PROCEDENTE DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.

EXENTA

SANTIAGO, 11 ENE 2007

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

141

Nº _____ / **VISTOS:** La ley 18.755 Orgánica del Servicio de 1989, modificada por la Ley Nº 19.283 de 1994, el Decreto Ley 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto Nº 156 de 1998, complementado por el Decreto Nº 92 de 1999 del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero Nº 3.280 de 1999, Nº 2.863 de 2001, Nº 3.080 de 2003, Nº 3.815 de 2003 y Nº 2.878 de 2004, y el Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo y fomento de la agricultura y silvicultura dinámica y competitiva requiere del intercambio constante de materiales vegetales sanos y de alta calidad genética, previniendo la probabilidad de introducción y diseminación de plagas.

2. Que se ha realizado el Análisis de Riesgo para Plagas Cuarentenarias de plantas y ramillas de Níspero (*Eriobotrya japonica*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea.

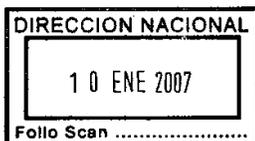
RESUELVO:

Establécense las siguientes regulaciones de importación para plantas y ramillas de Níspero (*Eriobotrya japonica*), procedentes de los actuales países miembros de la Comunidad Europea:

1. El material deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario Oficial de la autoridad fitosanitaria del Estado miembro de la Comunidad Europea correspondiente, en el que consten los siguientes requisitos y declaraciones adicionales:
 - 1.1 El material procede de un programa de producción bajo Certificación Oficial o de Viveros o Centros Repositorios de Germoplasma, que se encuentren bajo el control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado miembro de la Comunidad Europea.
 - 1.2 El material se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

ESPECIE	FAMILIA	ORDEN
<i>Archips crataeganus</i>	Tortricidae	Lepidóptera
<i>Zeuzera pyrina</i>	Cossidae	
<i>Recurvaria leucatella</i>	Gelechiidae	
<i>Recurvaria nanella</i>		
<i>Aphis pomi</i>	Aphididae	Hemíptera
<i>Parlatoria oleae</i>	Diaspididae	
<i>Capnodis tenebrionis</i>	Buprestidae	Coleóptera

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de inmersión contra insectos y ácaros, bajo supervisión oficial, con productos efectivos para estas plagas, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tiempo de exposición y dosis utilizada.



75412

3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios que serán verificados en la inspección fitosanitaria en el Puerto de ingreso:
- Libre de suelo y desprovisto de hojas, flores y restos de frutos.
 - Embalado en envases cerrados, resistentes a la manipulación y factibles de sellar.
 - Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad, deben corresponder a materiales inertes tales como turba, musgo esfangíneo, vermiculita, perlita o geles higroscópicos, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.280 de 1999.
4. El material estará sujeto a inspección por parte de los profesionales del Servicio destacados en el punto de ingreso, para la verificación documental y física del cumplimiento de los requisitos fitosanitarios establecidos para el producto. Ante la detección de plagas cuarentenarias indicadas en las listas de la Resolución 3.080 de 2003 en los artículos 20 y 21, o no listadas que sean caracterizadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), se procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 18 de dicha Resolución
5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post-Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto, el importador deberá contar con la autorización del lugar de Cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso al momento del arribo de la mercadería al país.
6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.863 de 2001 y N° 2878 de 2004, deberá indicarse además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional: "El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por Resolución N° (número de la Resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)".
7. Para los Materiales Modificados Genéticamente el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.
8. Además de lo dispuesto en la presente resolución, la importación del material deberá cumplirse de acuerdo a las normas establecidas en las siguientes Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero: N° 3.080 de 2003; N° 3.815 de 2003; N° 2.878 de 2004; N° 3.280 de 1999 y N° 2.863 de 2001.

COMUNÍQUESE, ANÓTESE Y PUBLÍQUESE



Francisco Bahamonde Medina
FRANCISCO BAHAMONDE MEDINA
DIRECTOR NACIONAL

SCD/SBF/ALV/alv

D Reg. I e XIII
BN
J
Reg